



RECHAZA RECLAMACIONES QUE INDICA
INTERPUESTAS EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA
Nº 1314 DE 2011 DEL SERVICIO NACIONAL DE
PESCA.

VALPARAISO, 23 DIC. 2011

R. EX. Nº 3485

VISTO: Las reclamaciones ingresadas a esta Subsecretaría de pesca mediante C.I SUBPESCA Nº 7890/11; 7969/11; 7974/11; 7992/11; 8023/11; 8024/11; 8025/11; 8026/11; 8027/11; 8029/11; 8114/11; 8119-11; 8120/11; 8271-11; 8303-11; 8335/11; 3339/11; 8394/11; 8395/11; 8466/ 2011; 8688/11; 8690/11; 8717/2011; 8718/11; 8838/11; 10434-11; 11020/11; 11930-11; 11362/11; 13234/11; lo informado por el Servicio Nacional de Pesca mediante oficios Nº 120430511 y Nº 170069811 ambos de 2011; la Ley Nº 19.880; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Exenta Nº 1314 de 2011 del Servicio Nacional de Pesca.

CONSIDERANDO:

Que la letra a) inciso 1º del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, vigente al 02 de julio de 2011, dispuso que la inscripción en el registro pesquero artesanal caducará en el caso que el pescador artesanal o su embarcación deje de ejercer las actividades correspondientes a su inscripción por un año continuo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, caso en el cual el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término del cumplimiento de un año de la suspensión de actividades.

Que el Servicio Nacional de Pesca mediante Resolución Exenta Nº 1314 de 2011, publicada en el diario oficial el 02 de julio de 2011, declaró la caducidad de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que en dicha resolución se indican, por cuanto respecto de las referidas embarcaciones no se informó operación o realización de actividades pesqueras extractivas por más de un año continuo, configurándose la causal de caducidad dispuesta en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura antes señalado.

Que mediante solicitudes citadas en Visto, los armadores artesanales que se individualizan en la parte resolutive de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 55 antes citado, interpusieron reclamación ante esta Subsecretaría.

Que esta Subsecretaría de Pesca rechazará las reclamaciones interpuestas de conformidad a las siguientes consideraciones:

- a) Que, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) inciso 1º del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la única alegación que puede impedir la declaración de caducidad, es la causal constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada ante el Servicio, quien por una sola vez podrá autorizar una ampliación de plazo.
- b) Que, ninguna de los reclamantes alegaron en su oportunidad y ante el Servicio Nacional de Pesca la causal constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor antes señalada y que pueda por tanto ser objeto de revisión o control en el presente procedimiento de reclamación.

Conforme lo anterior, dichas alegaciones, por disponerlo expresamente la ley, resultan absolutamente extemporáneas.

- c) Que no obstante lo anterior, analizadas dichas alegaciones, es posible concluir que, en ninguna de las reclamaciones interpuestas se configura la causal constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, entendida esta causal como aquel imprevisto que es imposible de resistir de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Civil.

En efecto, el Servicio Nacional de Pesca mediante oficios citados en Visto detalló el período de inactividad de cada una de las embarcaciones caducadas especificando además la fecha del último desembarque informado, incluido los realizados durante el año 2011.

Que, los períodos de inactividad constatados son superiores al año continuo, existiendo casos en que no existen registros de operación desde la fecha de la inscripción o en donde existe un periodo de tres o más años continuos de inactividad.

Que conforme lo anterior y atendido el tiempo en que las embarcaciones dejaron de realizar actividad pesqueras extractivas, no es posible considerar las alegaciones formuladas como causal constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, más aún si se considera que la caducidad declarada por el Servicio Nacional de Pesca es únicamente respecto de la embarcación artesanal y su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

- d) Que a su vez, corresponde rechazar aquella alegación que indica que la caducidad no se habría configurado en atención a la existencia de actividades correspondientes a la inscripción realizadas durante el año 2011 con anterioridad a la publicación en el diario oficial de la Resolución Exenta Nº 1314 antes citada.

Como se señaló, el tiempo en que las embarcaciones dejaron de ejercer las actividades correspondientes a su inscripción es con creces superior al año continuo que establece la ley para tipificar la caducidad. Lo anterior implica que la caducidad ya se encontraba configurada, no pudiendo las operaciones alegadas y realizadas en el año 2011 enervar o impedir la

declaración de caducidad, especialmente respecto de embarcaciones que con anterioridad no tenían registros de operación o que presentaban un periodo de tres o más años continuos de inactividad.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia administrativa y judicial ha reconocido que la caducidad es un efecto jurídico que opera de pleno derecho, por lo tanto una vez configurada la causal, el transcurso del tiempo no la hace desaparecer, incluso cuando con posterioridad la embarcación haya podido operar. Más aún, por disponerlo expresamente la ley, la autoridad no tiene otra opción que declarar la caducidad de la autorización de pesca respectiva, pues una vez acontecido el hecho constitutivo, la causal de caducidad como se señaló se configura de pleno derecho.

Lo anterior se encuentra confirmado por la jurisprudencia reiterada de Contraloría General de la República, contenida entre otros en dictámenes N° 1.619, N° 14.459 y N° 26.120 de 2001, al disponer que la causal de caducidad se origina directa y específicamente en la inactividad del titular, y las únicas formas que éste tiene de evitar que opere, son realizar las actividades de pesca o requerir oportunamente la prórroga del plazo para la suspensión de esas actividades invocando caso fortuito o fuerza mayor, lo que no acontece con ninguna de las reclamaciones analizadas.

No obsta a dicha conclusión el hecho que la embarcación haya realizado operaciones después de haber transcurrido los plazos de inactividad a que alude el artículo 55 letra a) LGPA y antes de dictar la resolución respectiva, pues como ha señalado Contraloría General en los dictámenes antes citados *"no se divisa en la ley una disposición que permita entender que esa sola circunstancia inhabilite a la administración para declarar la caducidad producida"*.

Por si alguna duda cabe, resulta aclaratorio la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 28 de octubre de 2002, causa rol N° 163-02 (confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en fallo de fecha 31 de diciembre de 2002) la cual determinó que *"la caducidad es un efecto propio de la respectiva autorización que contiene las obligaciones de la persona natural o jurídica a quien se ha otorgado, hechos que se informan a la autoridad recurrida, quien se le limita a pronunciar la caducidad que operó de pleno derecho"*.

- e) Que, finalmente el procedimiento administrativo conforme el cual el Servicio Nacional de Pesca procedió a declarar la caducidad de las embarcaciones artesanales objeto de las reclamaciones, está exenta de cualquier vicio o discrecionalidad, sujetándose estrictamente a lo dispuesto en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, antes citado.

Que en consecuencia, de conformidad a las consideraciones antes expuestas, corresponde rechazar las reclamaciones interpuestas ante esta Subsecretaría respecto de aquellas embarcaciones que se individualizan en la parte resolutive de la presente resolución.

RESUELVO:

1.- Recházase las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Exenta Nº 1314 de 2011 del Servicio Nacional de Pesca, que declaró la caducidad de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que en dicha resolución se indican, por haberse configurado la causal de caducidad dispuesta en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, respecto de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que a continuación se indican:

REGIÓN	RPA	EMBARCACIÓN	MATRICULA	NOMBRE ARMADOR	RUT Nº
I	38919	CHUBASCO II	114/IQUIQUE	CARLOS ABRAHAM MUÑOZ CANCINO	6441808-4
I	914071	PATO LILE	1451/IQUIQUE	GUILLERMO SEGUNDO ARAYA PIZARRO	6715093-7
II	914368	MESIAS	511/TOCOPILLA	JUAN ELIAS TORRES GOMEZ	11930372-9
II	18354	DON MIGUEL	468/TOCOPILLA	JUAN ROLANDO SANTIS QUEZADA	6137451-5
II	901194	LOS PIRIGUINES	415/TOCOPILLA	LUIS ROBERTO TORRES NOGUERA	14098139-7
XV	914182	ALEJANDRO	727/ARICA	SERGIO ANDRES GUARACHE FARIAS	4250038-0
III	29552	CHAN CHAN	7141/CALDERA	RAUL ANTONIO ARAYA CORTES	9347160-1
IV	901613	MARANATA	138/TONGOY	JOEL JACOB GARCIA TORREJON	8256928-6
IV	2720	MARLEN	766/COQUIMBO	RUBEN FERNANDO SILVA PIZARRO	3914401-8
IV	19097	MAKANA I	671/COQUIMBO	OSCAR NIBALDO LUNA PIZARRO	6457960-6
V	19553	CARLOS ALBERTO	1877/VALPARAISO	GONZALO ALBERTO ESCALONA MUÑOZ	10734259-1
VII	913294	SAN FRANCISCO I	1477/CONSTITUCION	VICTOR MANUEL BRAVO GAMBOA	11456742-6
VIII	926034	TOCOMAR	554/LOTA	SAUL ENRIQUE LAGOS FREDES	10217701-0
VIII	6008	GRAN POMPEYA	45/LEBU	GUISELA FORTUNATA JIMENEZ ROJAS	5708725-0
VIII	904223	EL BARON	682/LOTA	RICHARD ALDRIN CISTERNA CHAMBLAS	10948664-7
VIII	6587	AGUA SANTA	854/LIRQUEN	LISANDRO MOLINA ANDRADE	6205736-K
VIII	924650	OVNIS II	1068/LIRQUEN	ALDO JEREMIAS GUTIERREZ ANDRADE	15176410-K
VIII	924577	ALEJANDRA	1001/LOTA	NAIDA IRENE ACEVEDO FIGUEROA	9558182-K

VIII	904262	MAR HOLL	2/LOTA	JUAN CARLOS MARTINEZ SALGADO	11905123-1
VIII	910451	LEONISA	665/LOTA	RICHARD FABIAN OLIVA GARRIDO	12980316-9
VIII	37939	CARLOS ROBERTO II	361/LOTA	CARLOS ROBERTO ESTUARDO GARRIDO	4548073-9
VIII	5730	MARCO POLO	783/LOTA	SERGIO SEGUNDO ULLOA BRIONES	6905625-3
VIII	5301	ISAMAR	341/LOTA	FABIAN ALEJANDRO TORRES FERNANDEZ	12199168-3
VIII	922511	DON NICOLAS	790/TALCAHUANO	ALVARO ALONSO ARAYA TORRES	14390595-0
VIII	30847	KARIN CECILIA	349/LOTA	LUIS ORLANDO SAEZ MEZA	7357900-7
VIII	5735	MISSOURI	27/LOTA	RODRIGO BERNARDO GAYASO BRIONES	12384885-3
VIII	926716	DON JORGE	359/SAN VICENTE	IGEL HERNAN MALDONADO MARTINEZ	16283214-K
VIII	39709	RODRIGO	562/LEBU	MARIO PALMA	6844559-0
VIII	31147	EDEN	185/LOTA	MARIO JUAN CATRILELBUN NORIN	9803871-K
VIII	910234	DON GASPAR	331/CORONEL	LUIS PASCUAL DURAN GARCIA	7281066-K
VIII	902679	EL CRUCERO DEL AMOR	1348/LIRQUEN	PALMIRA FILOMENA BASTIAS BASTIAS	7609581-1
VIII	924783	RIO JORDAN	1349/CORONEL	MARTA ERICA VEGA MIRANDA	8499334-4
XIV	10944	LEMAY	1127/CORRAL	JUAN SEGUNDO GARCIA PACHECO	6236293-6
XIV	11735	RIO LOA	1522/CORRAL	MARCELINO RECABAL TORRES	5115197-6
XIV	11700	ESTEFANIA	4101/VALDIVIA	JOSE OMAR VEGA VEGA	10367053-5
XIV	10881	KISIE	1227/CORRAL	LUIS JAIME BOZZO OLAVARRIA	7675917-0
XIV	904477	POSEIDON	1906/CORRAL	RENE ORLANDO VALENZUELA DIAZ	8652523-2
XIV	904497	CONSTANZA I	1914/CORRAL	CARLOS SIMON PEREZ NAVARRO	7449827-2
XIV	11395	NO ME QUEDO I	3339/VALDIVIA	SEGUNDO JOSE DEL CARMEN MELLADOS MATIAS	9893386-7

2.- Notifíquese por carta certificada a los armadores que a continuación se indican y cuyos domicilios se encuentran registrados ante esta Subsecretaría:

- a) Carlos Abraham Muñoz Cancino, domiciliado en Isabel Riquelme N° 3185, Tocopilla, II Región.
- b) Guillermo Segundo Araya Pizarro, domiciliado en Tadeo Haenke N° 2005, Iquique, I Región.
- c) Juan Elias Torres Gómez, domiciliado en Calama N° 3096, Tocopilla, II Región.
- d) Juan Rolando Santis Quezada, domiciliado en Pasaje Matta N° 2171, Tocopilla, II Región.
- e) Luis Roberto Torres Noguera, domiciliado en Pasaje Esmeralda N° 2914, Tocopilla, II Región.
- f) Sergio Andrés Guarache Farías, domiciliado en Arturo Gallo N° 499, Arica, XV Región.
- g) Raúl Antonio Araya Cortes, domiciliado en Edwards N° 602, Caldera, III Región.
- h) Joel Jacob García Torrejón, domiciliado en Mariano Latorre N° 214, Tongoy, IV Región.
- i) Rubén Fernando Silva Pizarro, domiciliado en Avenida Baquedano N° 990, Coquimbo, IV Región.
- j) Oscar Nivaldo Luna Pizarro, domiciliado en El Horno N° 1, La Herradura, Coquimbo, IV Región.
- k) Gonzalo Alberto Escalona Muñoz, domiciliado en Manzana 8, casa 12, Población Porvenir, Con-Con, V Región.
- l) Guisela Fortunata Jimenez Rojas, domiciliada en Blanco N° 423, P. La Colonia, Lebu, VIII Región.
- m) Silvio Molina Vega, domiciliado en Aldea Cancha Heimpell pasaje Doña Marta N° 114 camino Colchogüe Tomé, VIII Región.
- n) Aldo Jeremias Gutierrez Andrade, domiciliado en Jorge Montt N° 219, Sector El Morro, Talcahuano, VIII Región.
- o) Naida Irene Acevedo Figueroa, domiciliada en Aldea "Campillanca" casa 35, Caleta Tubul, VIII Región.
- p) Sergio Segundo Ulloa Briones, domiciliado en Sargento Aldea N° 78, Tubul, VIII Región.
- q) Alvaro Alonso Araya Torres, domiciliado en Los Placeres N° 73, Caleta Tumbes, Talcahuano, VIII Región.
- r) Igel Hernán Maldonado Martínez, domiciliado en Avenida España N° 513 Sector Las animas, Valdivia, XIV Región.
- s) Mario Palma, domiciliado en Prat N° 240, Lebu, VIII Región.

- t) Luis Pascual Durán García, domiciliado en 6 Poniente N° 396, Coronel, VIII Región.
- u) Palmira Filomena Bastias Bastias, domiciliada en Carrera N° 591, Cobquecura, VII Región.
- v) Marta Erica Vega Miranda, domiciliada en Talcahuano N° 47, Lota, VIII Región.
- w) Juan Segundo García Pacheco, domiciliado en Carrera Iturgoyen N° 250, Niebla, Valdivia, XIV Región.
- x) Marcelino Recabal Torres, domiciliado en Población Coronel Miller, Casa N° 12, Amargos, XIV Región.
- y) Carlos Simón Perez Navarro, domiciliado en Rubén Dario N° 535, autoconstrucción, Valdivia, XIV Región.
- z) Segundo José del Carmen Mellados Matias, domiciliado en caleta Mississippi-Mehuín, Mississippi, XIV Región.

3.- Considerando lo indeterminado del domicilio de los reclamantes que no se encuentran individualizados en el numeral anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 19.880, publíquese en extracto en el diario oficial y a texto íntegro en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca y comuníquese a la Direcciones Zonales de Pesca del País para su debida comunicación.

4.- La presente Resolución podrá ser objeto de las acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la ley 19.880.

5.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.



FPR/ENG